

ERNST KANTOROWICZ

Federico II: el Estado, la justicia y la salvación

La hora de nacimiento de un documento tan importante como la recopilación de leyes de Melfi, que ha sido considerada el "acta de nacimiento de la burocracia moderna", no es indiferente. En la Edad Media, la finalidad de toda autoridad terrena se definía mediante la fórmula repetida de mil maneras: *Pax et Justitia*. Cuando la justicia reinaba, la paz también reinaba y la paz, a su vez, era signo del reino de la justicia. Todo gobierno tendía al establecimiento de la justicia: ésta es una finalidad en sí, un absoluto en tanto que presente de Dios, y el Estado terrenal surgido de la Caída no daba lugar a otra tarea que la de preservar este absoluto. En eso la colectividad medieval se apartaba de la de épocas posteriores: la *Justitia* no servía en modo alguno al mantenimiento del Estado; éste, por el contrario, existía en el interés de la *Justitia*. El Estado, así subordinado a la justicia, quedaba entonces completamente trascendido, en el sentido, para citar a San Agustín, de que la "verdadera justicia solo reina en el Estado cuyo fundador y jefe es el Cristo".

Hay que tener presente que Federico II vivía al finalizar el milenio que había asignado la justicia como fin único del Estado terrenal —fin del que evidentemente los hombres de Estado del Renacimiento no se preocupaban ya mucho— y que el emperador Hohenstaufen había nacido en el apogeo del "siglo jurídico", que terminó esta milenaria búsqueda de la justicia y ejerció sobre Federico una acción tan decisiva como, a la inversa, la de Federico sobre la jurisprudencia. (...)

Es extraño comprobar que en esta época que esperaba casi hora por hora el Juicio Universal, el Juicio Final y el fin del mundo, la erudición jurídica prosperó como si el conocimiento de las leyes pudiera conjurar el Juicio Final y que en ese siglo, que se vio como ningún otro en presencia de la plenitud de los tiempos, el advenimiento del término milenario hacia el cual tendía el mundo: la Justicia, haya parecido haberse cumplido realmente. Sin embargo, en el seno de esta agitación de juristas una sola obra, como siempre sucede, se impuso de veras: el *Liber Augustalis* de Federico II. Tan bien confluyeron ciertas condiciones en una unidad que la Justicia celebró su zoteosis por sí misma en el código siciliano de las leyes. En virtud de su dignidad de emperador y de juez supremo, Federico II se erigió en jefe y realizador de todo ese movimiento de *Justitia*, a fin de crear el Estado puramente secular que, aunque al margen de la autoridad espiritual de la Iglesia, igual representaría un organismo penetrado por fuerzas espirituales.

De acuerdo con la dualidad de lo temporal y de lo eterno que domina toda la Edad Media, se distinguían dos tipos de derechos absolutamente inconciliables: un derecho divino o natural y el derecho positivo o humano que siempre se aparta de él. Ese derecho humano, válido en los Estados de este

mundo e imperfecto como toda cosa terrenal, reposaba en parte sobre los derechos consuetudinarios tradicionales de los pueblos, en parte sobre las leyes reveladas por la Santa Escritura, que por ese hecho se acercaba al menos a lo divino, y, por último, desde tiempos recientes se apoyaba todavía sobre el derecho romano, que estaba santificado y reconocido como valedero porque también el Señor se había sometido a él. El deber de los príncipes era, en primer lugar, conservar la paz, y como todo cambio reproducido en el derecho lesionaba a alguien por fuerza y debía entonces aparejar disensiones, los príncipes, en tanto que fiadores de la paz, estaban obligados a conservar el derecho existente. De ahí que se prefiera legitimar el necesario desarrollo del derecho, mostrando, por ejemplo, los abusos a los que habían dado lugar los antiguos derechos y considerar los edictos de los príncipes como la ejecución y restauración de viejas leyes olvidadas antes que osar jactarse de haber fundado por sí mismos un "derecho nuevo". El Estado medieval tenía pues como función "mantener la ley, protegerla, pero rara vez crearla". Esta fórmula podría definir en lo esencial el deber de los soberanos, que antes que nada eran los conservadores y protectores del derecho. En el orden jerárquico del mundo medieval, los emperadores, antes que todo otro poseedor de la autoridad, tenían que ejercer en especial este oficio de defensores del derecho. "Lo que es Dios en el cielo, lo es el emperador en la tierra", era el principio universalmente reconocido. Los emperadores romanos eran, pues, imágenes de Dios Padre, desde el reinado de Carlomagno. En tanto que cima del orden terrenal, eran imagen del soberano de la jerarquía celeste, y en tanto que fiadores y defensores del derecho terrenal eran la imagen de Dios que preserva el eterno e inmutable derecho natural.

El emperador aparecía pues como imagen de Dios Padre, gobernador y conservador del mundo. ¿Qué ocurriría si de golpe el impulso de una fuerza joven atravesaba ese reposo sublime de un símbolo encarnado y si, de lo alto de los cielos, la chispa caía súbitamente sobre el emperador sentado en su trono en las alturas envueltas en nubes, si, de imagen de Dios Padre que había sido hasta ahora, el emperador se convertía también en imagen del Hijo divino, Mediador y Juez, del Redentor mismo? Entonces el emperador ya no aparecería sólo como guardián y conservador, como intermediario y mensajero, como fuente de derecho natural y divino, él que traía a su Estado la ley de Dios, que, con sus preceptos de una eternidad celeste, hacía descender el cielo en el mundo terrenal en tanto que ley santa, que Justicia. Sin embargo, no siempre como espíritu santificante la Iglesia se reservó el privilegio de dispensar una gracia.

Una antigua sentencia germánica afirma que Dios es el origen de toda ley y San Agustín había enseñado que la fuen-

te de la Justicia es Dios. Los teóricos del Estado que vinieron inmediatamente después del último Hohenstaufen consideraron al emperador como “el mediador entre el derecho divino y el derecho humano”, fórmula que podría definir exactamente lo que Federico II enseñaba él mismo en su *Liber Augustalis*. Que el soberano, en virtud de la Justicia —como sacerdote en virtud de la Gracia—, sea mediador entre Dios y los hombres o, en otros términos, que la Justicia ejerce la función de mediadores entre Dios y el emperador como entre el emperador y el pueblo, ya que “la ley terrenal está por debajo del soberano como la ley divina está por encima de él”, era una concepción expresada en un lenguaje más abundante, que correspondía por completo al principio, apto para aclarar el conjunto, que el emperador Federico puso a la cabeza de unas setenta leyes que en sus Constituciones definían el nuevo orden jurídico. “El emperador debe ser, pues, a la vez el PADRE y el HIJO de la justicia, su AMO y su SERVIDOR.” Pero eso sólo significa —pensamos por ejemplo en toda la doctrina del Logos— que el emperador concebía y representaba en su persona al Dios vivo en tanto que derecho y ley, en tanto que Justicia. De acuerdo con el derecho romano resucitado, el emperador era considerado ya como la “*lex animata in terris*”. En verdad, sólo la unión mística del emperador con Dios vivo, fuente de la Justicia, la daba también atributos para dictar las leyes e interpretar el derecho. “Por el don de la gracia, concedido por el cielo, el emperador funda el derecho”, declaraba el sabio Rofredo de Benevento, definido así la autoridad jurídica de Federico II, y éste, apoyándose en los *Códices* de Justiniano, anunció más de una vez “que recibió su acción (*motus*) de un juicio inspirado por el cielo”. Así, el propio emperador se convierte en fuente de Justicia en el Estado: por intermedio de Dios y a semejanza de Dios, es no sólo conservador sino creador del derecho. Es el “fundador del derecho nuevo” y reclama que, “como los ríos provienen de una fuente, así la norma de Justiniano proviene de la corte imperial para todo el reino”. Solo él, porque proclama la ley, no tiene la lengua atada. Por eso dice como remate de toda la compilación de leyes: “Que la posteridad de los siglos por venir no vaya a creer que hemos reunido esta compilación de leyes tan sólo para servir a nuestra gloria. Lo hemos hecho mucho más para destruir la injusticia de los tiempos anteriores, en los cuales la lengua del derecho se había tornado muda.” Y las palabras de introducción de esa colección que, como en toda obra de arte, dejan oír una convocatoria a la divinidad y una dedicación a ésta demuestran que Federico II no se refiere únicamente a la injusticia de los tiempos anteriores, de los que en ese punto se aparta, sino también al mutismo del derecho, a la ausencia de creaciones jurídicas: “Así queremos restituir al Dios vivo, después de haberlo hecho fructificar, en el talento que El nos ha confiado y, en veneración de Jesucristo, por el que hemos recibido todo lo que poseemos, decidimos hacer homenaje de nuestros labios mediante el culto de la Justicia y el establecimiento del derecho.”

Casi por una gracia personal los labios y la boca de Federico II se desataban para proclamar las leyes. Por lo demás, poseía la particular aptitud para hacer precisamente obra de legislador. Ya que su prodigioso saber y sus búsquedas infatigables para conocer las leyes eternas de la naturaleza, lo calificaban para servir de mediador entre el derecho natural (divino) y el derecho positivo (humano). A menudo el emperador se enorgullecía justamente de haber “estudiado él mismo la ciencia verdadera de las leyes de la naturaleza” para oponerse a los juicios de quienes “no observan la naturaleza

de las cosas.” Como ya lo hacía quizá su unión con Dios, su conocimiento de la naturaleza funda la infalibilidad del emperador, cuando inmediatamente después declara: “Rechazamos con desprecio los errores”. Si el papa es infalible en materia de fe porque es visitado por el Espíritu Santo, el emperador “que superabunda en Justicia” es infalible en materia de derecho. De acuerdo con esta infalibilidad imperial, Federico adoptó, como los normandos, el principio del Derecho romano. “Discutir los juicios, decretos y leyes del emperador es sacrilegio.” Ese principio constituyó el fundamento del Estado íntegro hasta el punto de que Federico tuvo la osadía de oponerle al Papa cuando éste se permitió criticar una medida tomada por el emperador.

En verdad, el emperador era la cúspide del edificio del



mundo, captaba “directamente” los rayos de la Justicia que, desde lo alto del cielo, baja sus miradas sobre los hombres, absorbiéndolos en sí para volverlos a enviar en haces divergentes y ramificados sobre los jueces y los jurisconsultos —de ahí en primer lugar que publicara el *Liber Augustalis* en calidad de emperador y no de rey de Sicilia. Es verdad que por su conocimiento de las leyes de la naturaleza podía leer también las de la *Justitia* divina y natural, pero esta relación de Dios al emperador no llegaba a constituir aún un circuito así como, a pesar de la tensión que existe entre los polos opuestos de acreedor y deudor, el circuito de las fuerzas sólo se produce por la presencia de un tercer elemento: la caución. Como tercera fuente de derecho —al lado de Dios y de su propio conocimiento de la naturaleza— Federico II captaba, así pues, la fuente de derecho surgida de la tierra, que se encuentra en el pueblo, concentrándola en su persona en virtud de la *Lex regia*. En un latín majestuoso, sin duda no oído desde hacía siglos, con la amplia y profunda pulsación de las olas que rompen desde la prosa cristiana, se expresa también toda la *gravitas* del César romano en esas palabras casi intraducibles: *Non sine grandi consilio et deliberatione perpensa condendae legis jus et imperium in Romanum Principem lege regia transtulere Quirites*. Ya los contemporáneos y glosadores no dejaron de

impresionarse con la magnífica dicción de esas palabras con las que el emperador recordaba que en virtud de la *Lex regia*, el pueblo romano (*los Quirites*) había delegado en el *Princeps* la totalidad del poder y el derecho de hacer las leyes. Al referirse a esta delegación que desempeñó un papel esencial al fundar el Imperio Romano, Federico II, semejante en eso al primero de los Césares, suprimió el propio poder legislativo y la autoridad del pueblo, o más exactamente los absorbió en sí, como había hecho con la fuente divina de la justicia. Federico II acumuló, pues, en su persona, reuniendo todos los poderes, todas las autoridades, todas las dignidades: las de Dios, la Naturaleza y el Pueblo.

Dios, el pueblo y el emperador fueron los tres orígenes del derecho que se confundieron en Federico II, cargándolo con su energía. Dios, el Emperador en tanto que emanación, que Hijo de Dios y la Justicia, tal fue la nueva trinidad secular que estuvo en uso en el Estado de Federico II, sin perjuicio de la autoridad de la Iglesia, y que se encarnó en la persona del Emperador, "*lex animata in terris*". Sobre el culto de esta trinidad en uno solo se fundaba todo el edificio jurídico del Estado de funcionarios edificado por Federico II y aquí se comenzó a notar algo de la gran obra de Hohenstaufen. Dios, que durante un milenario solo se mostraba en el milagro y que, en tanto espíritu, inundaba el espacio, estaba ligado por este emperador y, en cuanto al Estado, dejaba de ser una Gracia todopoderosa que se ejercía de manera inconcebible para condensarse en ley del Estado y en *Justitia*. Más aún, se había vuelto "divinidad del Estado", como por ejemplo en tiempos de Constantino, Cristo había sido elevado a ese rango, después de Mitra. Federico II fundió al Dios del más allá con el único fin absoluto del Estado terrenal, lo colocó en el mismo rango que la única finalidad del Estado de la Edad Media. *Deus et Justitia*, tal es la fórmula sin cesar repetida, y sólo mediante ella era posible absolutamente concebir a la vez al Dios todopoderoso y único como divinidad particular del Estado, representarlo, invocarlo y celebrarlo en el Estado terreno sin ayuda de la Iglesia. Eso implicaba obligar a Dios a descender al Estado terrenal y no sólo a exaltar el Estado hasta hacer que alcanzara al Dios todopoderoso que se sustrae al mundo.

Si Dios, en tanto que Justicia, era de veras, en el sentido más estrecho, la divinidad del Estado, el servicio judicial del Emperador tenía por fuerza que convertirse en un servicio religioso. El papa Inocencio III había proclamado: "Dios es honrado en nosotros cuando somos honrados" —fórmula a la que el emperador opuso ésta: "Por el culto de la Justicia los súbditos sirven a Dios y al emperador y los complacen", que no hacía más que retomar un enunciado análogo del derecho romano: "Quien venera la Justicia rinde homenaje a la santidad de Dios." Ese principio arrastra ciertas consecuencias en cuanto al culto exterior. El título del *Liber Augustalis* que trata del "Culto de la Justicia" comienza por esas palabras: "El culto de la justicia exige el silencio." Mientras que el papa y los sacerdotes dispensaban Dios a los creyentes en tanto que gracia, en los misterios y los milagros, el emperador comunicaba con Dios a sus fieles en tanto que ley y norma por intermedio de sus jueces y de sus juristas, que se convertían efectivamente así en "sacerdotes de la Justicia", denominación que los reyes normandos ya habían tomado de los Digestos romanos. De ahí que pronto se hablará a justo título de Imperio como "templo de la Justicia" y lo que es más, de la Iglesia imperial, como *imperialis ecclesia*. La ciudad de la Justicia imperial reflejaba, en efecto, hasta el más pequeño detalle, la Ciudad de Dios eclesiástica cuya jerarquía

había establecido Inocencio III. De la misma manera que la gracia que había de ser dispensada al pueblo de la *plenitudo potestatis* del papa, llegaba por el canal de los obispos y de los sacerdotes, a partir del emperador, el derecho que debía ser dispensado llegaba a sus súbditos por el conducto de sus funcionarios y de sus jueces. Ahora una fuerza viva, de fuente directamente divina, atravesaba también el cuerpo del Estado.

Todas las imágenes del *Liber Augustalis* ilustran la misma idea. El emperador es la única fuente del derecho y, sobre el trono de la Justicia que él abarca, ocupa el más alto sitio, habiendo tejido la tela de la Justicia. Su justicia corre en sobreabundantes olas, pesa el derecho de todos con la balanza de la Justicia, interpreta el derecho y disipa las dudas de los juristas, promulga leyes para poner término a sus discordias. Debía inventar todos los días nuevos remedios para combatir nuevos vicios ya que, habida cuenta del cambio de los tiempos y de las circunstancias, las leyes antiguas no bastaban a aplastar los agentes del vicio a repetidos golpes de martillo. Desde él la Justicia corre en torrentes por el reino y los que tenían por tarea difundir sus normas con el Estado eran los funcionarios del emperador que en su lugar manejaban el timón de la administración y representaban la imagen del emperador, él mismo imagen de Dios. Esos funcionarios ya no eran miembros de la antigua clase feudal, sino hombres de cualquier rango elegidos por la gracia del soberano, que ya no tomaba posesión de sus funciones en tanto que *beneficium*, en tanto feudo, sino que lo ejercía como *officium*, servicio y función en la lengua de la Iglesia, en tanto que servicio de Dios. Como esos funcionarios que habían recibido una formación jurídica planteaban el problema de la transmisión por el emperador, único que podía dispensarlo, de un don particular de la gracia, él los nombraba *conscii conscientiae nostrae*, los que tienen conocimiento de lo que sabemos, la compra de cargos públicos cayó bajo el golpe de la simonía y fue prohibida en el Estado. El funcionario es un funcionario, sea cual sea su dignidad personal, durante todo el tiempo que el emperador lo juzgue digno de su función y que el carisma permanezca sobre él: "Es sacrilego discutir la dignidad de aquel que el emperador ha elegido y comisionado para una función".

La elección de los funcionarios sólo incumbe al emperador, por tanto sólo deben ser nombrados por él; sus cargos, que son únicamente personales, no deben ser transmitidos a otros. No existían los cargos hereditarios. El emperador poseía el don exclusivo de nombrar a los funcionarios, derecho que nadie podía tener la audacia de ejercer sin el parecer y permiso del soberano bajo pena de las más rigurosas sanciones: la ciudad que ose nombrar funcionarios por su propia autoridad será destruida para siempre, sus habitantes serán reducidos a esclavitud perpetua, el que aceptara la función, decapitado. Pero el emperador quiso que los funcionarios fuesen lo bastante numerosos como para que la justicia sobreabundase y que su "voluntad sagrada" sea comunicada por todas partes. Ya que los funcionarios estaban encargados de ejercer un "muy santo oficio": el culto de la Justicia por el cual servían a Dios. El servicio de los tribunales, que los funcionarios debían asegurar todos los días y el emperador mismo tres veces por semana, era una actividad sagrada y por lo tanto exigía el silencio cuando el funcionario hacía acto de adoración ante la Justicia y la sentencia que emanaba de la autoridad era presentada a los demandantes. Ese servicio debía ser prestado en forma tan gratuita como el sacerdote dispensa las gracias de la Iglesia, ya que el favor y la liberalidad del emperador valían una retribución a los funcionarios

que calificaban su propio servicio de justicia de “misterio de Justicia”, *Justitiae mysterium*.

Nada nos permite no tomar la solemne sacralidad que se expresa en cada palabra del *Liber Augustalis* tan en serio como el emperador cuando lo pronunció, sobre todo porque nos han llegado numerosos testimonios que nos muestran al emperador mientras celebra el *sacratissimum ministerium*, según el uso que se implantó sólo en los años ulteriores de su reino. Todo nuevo culto crea nuevos ritos y aquí nos encontramos ante ceremonias, formas y usos que no habíamos visto hasta entonces en Occidente y que en otras partes no eran habituales en esta combinación. La *Sacra Majestas* imperaba en efecto, a inaccesibles alturas, una gigantesca corona estaba suspendida sobre su cabeza, la gente se le acercaba de rodillas para besarle el pie, el pueblo permanecía prosternado ante el *Divus Augustus*, que permaneció siempre en un segundo plano como una divinidad sin hablar él mismo casi nunca. Comunicaba su orden al logoteta colocado a su lado, quien, cuando el emperador lo autorizaba con un gesto de su mano, transponía en palabras, en calidad de boca y de mediador del soberano, como para un oráculo, la sentencia sagrada y profética del soberano, acompañado en algunos casos de un sonar de campanas. Tal era el “santísimo servicio” y misterio: la gran misa judicial del emperador Dios de la justicia.

Los precursores

Ha llegado el momento de recordar a los precursores de Federico II y de este singular culto de la Justicia. En cuanto a su ritual propiamente dicho y al espíritu jurídico que anima al Estado, fueron tanto el rey Rogelio II como Barbarroja quienes contribuyeron a su génesis. El normando porque desarrolló las ceremonias bizantinas y fue el creador de un derecho como legislador de un país recientemente conquistado; el emperador Hohenstaufen porque hizo derivar del derecho romano la santificación del Imperio y de su soberano. Sólo en la época de Barbarroja nace la costumbre universal de calificar el Imperio de “santo” y de llamar “santos” los edictos, los rescritos, los palacios del emperador, de llamarlo a él mismo *Sacra Majestas*, *Perennitas*, *Numen* y de calificar de *Divi* a los emperadores difuntos. Pero hay que mencionar acá en especial a Inocencio III, ya que fue con mucho el más importante precursor de Federico II en ese dominio. Ya que ese papa fue el primero en hacer penetrar en todos los espíritus la noción de que juez y sacerdote sólo son uno, que el sacerdocio es real y la realeza sacerdotal. Solo Inocencio impregnó la función de juez y de rey de este espíritu de gran sacerdote, que Federico utilizó como mediador secular. También fue ese papa quien, habiéndose erigido a sí mismo en *verus imperator*, y habiendo transformado al emperador en mediador sacerdotal, borró de las conciencias la asimilación del emperador con Dios Padre, que había circulado hasta Barbarroja. Él fue, por último, quien al desprender el Estado eclesiástico de la tutela secular dejó el campo libre al emperador para que edificara por su lado un Estado secular regido por el derecho, completamente autónomo por su espíritu e independiente de la Iglesia —lo que ensanchaba más, en verdad, la fisura entre el Imperio y la Iglesia. Lo no-material, regido hasta ahora en su conjunto por la Iglesia en tanto que unidad, del espíritu y del alma, fue definitivamente escindido en dos por Federico: el alma, que queda para la Iglesia, y el espíritu, reivindicado para el Estado. La jerarquía eclesiástica de la gracia tuvo pues la contrapartida de la jerarquía secular e intelectual del derecho.

Destaquemos otro punto a ese respecto. Ya el derecho romano designaba al juez con el nombre de sacerdote, pero como el Hohenstaufen en sus conversaciones con Fahr-ed-Din sobre la vida del Estado y de la Iglesia, y con su extraordinario conocimiento de las costumbres musulmanas, no iba a observar esa curiosa institución: entre los musulmanes, los *oulemas*, los doctores de la ley, eran a la vez juristas y sacerdotes. La evolución semántica, aunque su punto de partida fuera otro, iba de todos modos en el mismo sentido que en Occidente. En efecto, desde el comienzo del “siglo de los juristas”, la palabra “laico” designó no sólo lo opuesto de sacerdote (*sacerdos*) sino también al jurista salido de las escuelas al que no se llamaba en verdad “sacerdos” sino *clericus* en el sentido de “formado intelectualmente, erudito”. El emperador había fundado la universidad de Nápoles precisamente para atraer a su Estado a dichos clérigos juristas.

En determinado momento, pues, Federico II reunió lo que el mundo le ofrecía para hacer con ello el culto triunfante y solemne de la Justicia, divinidad del Estado secular. Claro que la Justicia no se identificaba con la “totalidad de Dios”, pero era una, es decir la forma de manifestación de Dios y de relación con los hombres en el Estado. Se comprende lo que esto significa si hacemos entrar en ese concepto el problema que preocupaba a la escolástica de ese tiempo: la antinomia entre la fe y el conocimiento. La Justicia se convierte en una forma de la manifestación de Dios accesible al más alto conocimiento: a la razón, y opera en el Estado como ley viva. La Gracia, por otra parte, manifestación del mismo Dios en la Iglesia, permanecía accesible a la sola fe. La revolución creada por Federico II se hace evidente a partir de eso. Antes existían dos cultos posibles de la divinidad —la Ley o el Misterio de los sacramentos. Después de que durante más de mil años reinara un Dios que se mostraba esencialmente en el milagro y al que se creía que estaba en el milagro, el mismo Dios empieza a manifestarse a plena luz, fuera y aparte de la Iglesia, ya que la razón advertida puede reconocerlo en la ley. Esta filosofía del Estado y de la Justicia expresa toda la tensión que opone el Imperio a la Iglesia, ambos unidos inmediatamente a Dios, tensión que alcanza su culminación en la obra de Dante.

La divinidad no estaba sólo presente en forma corporal en la *Civitas Dei*, en la Iglesia, por el poder sacramental de los sacerdotes; también estaba presente en el Estado terrenal, evocada y condensada en ley por el emperador, encarnada en él como en sus sacerdotes. El elemento radicalmente nuevo de semejante concepción era que la Justicia obraba no como una ley escrita, rígida e inmutable, sino como fuerza omnipresente y viva. “Como no podemos estar presentes en persona en todas partes del mundo para el ejercicio de la Justicia, aunque nuestro poder esté por todas partes, hemos elegido a algunos hombres, entre los súbditos más leales de nuestro reino... a fin de que lo que practicamos con vigor por intermedio de esos súbditos, como ejecutores de nuestra voluntad, descienda al pueblo para el cumplimiento de la Justicia.” Así tradujeron los contemporáneos, apoyándose en los escritos imperiales, la concepción federiciana del sentido del Estado y de sus funcionarios, y esta concepción de la Justicia considerada como una fuerza que cabe transmitir correspondía en todo a lo que el emperador había dicho en otra parte: su impulso, su *motus*, provenía de una intuición divina y él la transmitía en forma de instrucción, provocando así un “movimiento del hombre interior (*motum interioris hominis*), por cuyo canal las órdenes surgidas de la fuerza motriz original llegaban a ejecución”.



Esta doctrina netamente aristotélica, que concibe al emperador como centro de pensamiento y centro de fuerza del Estado, se encuentra implícitamente en el texto de todas las leyes. Pero la existencia de una *civitas terrena* penetrada por una fuerza independiente y que mana de Dios, hace parecer también la distinción entre el “Estado” y el “Imperio”, en la medida en que éste descansa como orden social sobre una idea abstracta y recibe sus fuerzas espirituales de la Iglesia. El Estado, en cambio, dentro de sus necesarios límites, descansa menos en una idea abstracta y está penetrado del calor y la energía de una fuerza viva. El Dios Justicia, concebido como el poder legal que actúa por el emperador, podría ser el símbolo característico del estado siciliano. Aquí podría estar la solución del enigma consistente en que, con relación al Imperio donde, como sus predecesores, seguía siendo ante todo, mantenedor y guardián de la *Pax et Justitia*, el emperador aparecía bajo rasgos todavía “medievales”, mientras que con relación al Estado siciliano es fácil sentirlo como “moderno” por ser una “fuerza” actuante. Pero cuidémonos de ir demasiado lejos en sentido contrario. El “hombre moderno” ya no tiene nada en común con la imagen de Dios, y es precisamente esta imagen la que Federico II encarnaba todavía en Sicilia. En efecto, esta doble personalidad hace que a la vez que fuerza viva sea también a cada instante imagen de Dios —ella confiere su plenitud universal al reino de Federico II en Sicilia.

Esta movilidad nueva, esta comprensión de la divinidad como fuerza independiente de la Iglesia, relaciona el nuevo Estado con el Renacimiento. Aquí podemos pensar otra vez en San Francisco, quien, contrapartida del emperador en todos los dominios, había proclamado a Dios de similar manera como una fuerza, sin hacer intervenir a la Iglesia. Al Simple se le había revelado esta fuerza como amor perpetuamente activo, como *pneuma* divinamente vivo, cuyo soplo anima al hombre, al animal y a la planta en el misterio universal, mientras que el sabio monarca, cuyo intelecto estaba casi demasiado despierto, lo había percibido como un decreto divino en las leyes de la naturaleza y del mundo. Cada uno a su modo, éste por el espíritu, aquél por el alma, habían reconocido la divinidad en este mundo e incluso sobre la tierra.

El gobierno del Estado

Bastan dos importantes innovaciones del Emperador para explicar cómo todo eso se reflejaba en la práctica del gobierno del Estado. Una ley curiosa, un “nuevo derecho” según los glosadores, ilumina la omnipresencia del emperador en el Estado: el emperador, al estar presente en toda partes, viene en ayuda del débil a menudo injustamente oprimido por el fuerte. En los términos de esta ley, el emperador autorizaba a sus súbditos, en caso de ataques injustificados, a “defenderse contra el agresor mediante la *invocation* de nuestro nombre y a prohibir al agresor en nombre del emperador que continuara sus ataques”. Aquél que no respete esta invocación del nombre imperial es directamente llevado por ese mero hecho a la alta corte, que juzga sin apelación. Pero en el Estado el mandamiento que prescribe: “No pronunciarás el nombre de Dios en vano” también vale. El que invocaba abusivamente el nombre del emperador, por ejemplo para procurarse ventajas personales, era castigado con extrema severidad. Es inútil discutir sobre qué modo de pensar implicaba el hecho de que no se invocara a Dios en caso de necesidad extrema sino al emperador como poder inmediato y más

eficaz, Justicia encarnada, auxiliador y vengador. Hasta hoy no se ha encontrado precedentes a esta ley.

El carácter intervencionista, incluso agresivo, de la Justicia imperial, aparece de modo más nítido aún en una innovación que revoluciona todo el procedimiento judicial occidental y que Federico II introdujo primero en el derecho secular: en el proceso de indagación. En general, la idea aceptada en la Edad Media era que la apertura de un proceso criminal implicaba que hubiese una demanda: si no había demandante tampoco había juez. Federico II rompió definitivamente con ese principio para ciertos crímenes capitales. Para las faltas más graves, para los crímenes de lesa majestad, el funcionario competente abría una investigación, incluso no habiendo demandante, y sin autorización especial del emperador. En cambio, para otros graves delitos, la administración no podía emprender diligencias en ausencia de un demandante, salvo que tuviese autorización imperial. Para los crímenes capitales no se dependía, pues, del antojo de un eventual demandante presente de interrumpir la acción en suspenso y llegar a un acuerdo; los delitos graves fueron por el contrario objetos de averiguaciones y de sanciones de los poderes públicos, aunque fuese contra la voluntad del demandante. Estamos frente a un primer esbozo del “ministerio público”, institución absolutamente opuesta a todo pensamiento medieval hasta el punto que un glosador de los edictos imperiales en cuestión pudo señalar con razón: “Estamos suficientemente justificados para decir que esta ley contiene un derecho nuevo.” Califica al emperador de “tirano”, y es verdad que se debió ver tiranía en el hecho de que allí la justicia imperial no ejercía su poder para hacer valer el buen derecho de un individuo lesionado, sino que intervenía como una venganza, incluso como un fin en sí, para satisfacer la divinidad del Estado, la Justicia o acordar reparaciones al Estado por los daños sufridos o las violaciones del orden impuesto por las leyes. Es curioso, además, comprobar que no fue Federico II sino el papa Inocencio III quien tuvo la primera idea de este procedimiento. Fue él, en efecto, el primero en introducir la Inquisición en los cursos disciplinarios eclesiásticos para poder hacer expiar, incluso sin demandante, cualquier ataque a las cosas sagradas sobrevenida por herejía. Sin embargo, la institución sólo tomó su carácter muy particular y por completo diferente del hecho que este recurso extraordinario, previsto sólo para proteger los misterios sagrados contra los blasfemadores, fuera transferido ahora sin ninguna reserva al Estado y al derecho secular. Puede verse en todo eso la secularización de una acción de justicia eclesiástica, pero también puede deducirse la presencia en el Estado de cosas sagradas y misterios análogos que exigen la misma protección que el depósito sagrado de la Iglesia, y es muy lógico que la Inquisición de Estado haya encontrado principalmente una aplicación contra los culpables de lesa majestad que, como “incrédulos” del Estado, correspondían exactamente a los “heréticos” de la Iglesia. De hecho, los procesos de inquisición dependían de la alta corte y se acompañaban con un ceremonial particular. Esta acción introducida por el “ministerio público” en el Estado secular demostraba en todo caso que ahora no sólo el orden instituido por la Iglesia sino también el instituido por el Estado tenían un sentido en sí mismo como orden intrínsecamente sagrado porque espiritual —orden no menos divino que la *Civitas Dei*, la Iglesia.

Este acto de fundar el Estado terrestre sobre su propio principio representa una nueva intervención, cargada de consecuencias, de Federico II. Ya que si sobre la tierra la di-

vinidad no sólo vivía en el seno de su reino eclesiástico de la gracia pero descendía también como justicia en el Estado profano, éste no era ya efectivamente “pecador”, dejaba de ser un bien relativo en el seno del mal universal extendido por la tierra. Resultaba ser un bien absoluto en sí mismo, puesto que Dios había penetrado en él. La necesidad de salvación, sin embargo, no resultaba abolida, puesto que concernía a la vida del alma en el otro mundo y ésta preocupaba muy poco al emperador cuyo campo de acción se limitaba al *hic et nunc* e incluso concedía tanta importancia a su actividad de aquí abajo que puede decirse de él con todo derecho que prácticamente había negado el otro mundo. Con su Estado nuevo, de naturaleza divina, Federico II planteaba otro principio junto a la salvación cristiana: no menos santo y divino que la redención después de la muerte era ya, en los días de la vida, la realización aquí abajo, en el seno del Estado terrenal.

Fue muy singular el modo como Federico II dedujo que el Estado tenía un fin en sí, atribuyéndole incluso un poder divino, un poder de salvación que no cedía ante el de la Iglesia. En el prefacio del *Liber Augustalis*, como más tarde en ciertos diplomas de nombramientos destinados a gobernadores de provincias, cuenta la historia de la creación según una cosmología sobre la cual tendremos que volver. En cuanto a lo esencial, seguía la creencia de su tiempo para volver, después de algunas frases, al punto más importante: la Caída. En el estado de inocencia y de inmortalidad, cuando aún reinaba la ley natural y los hombres gozaban de plena libertad, por lo tanto en la edad de oro del Paraíso, los reyes y los Estados no habían sido necesarios. Había sido la Caída la que impuso al hombre, hasta entonces libre, el “yugo” de la servidumbre. La Edad Media deducía de la Caída toda la teoría del Estado y quizás por eso Dante simboliza el Imperio Romano por el árbol del conocimiento en el Paraíso terrenal. Eso sería al menos muy sugerente ya que para Dante la tarea del emperador era la de conducir al hombre a la más alta razón, ante el árbol del conocimiento situado a la entrada del Paraíso celeste, por lo tanto de llevarlo al instante en que todavía no era pecador, mientras que a partir de eso le correspondía a la Iglesia conducirlo más adelante en el Paraíso celeste, en la felicidad eterna que volvía a liberarlo de la maldición de la muerte. Sobre este punto, en el relato de la Caída, Federico II comenzaba a modificar aunque fuese un poco la leyenda, el mito y el dogma para adecuarlos a sus propios fines. En efecto, en tanto que la Iglesia deducía de la Caída el pecado original que había impuesto al hombre el yugo de los príncipes y de los reyes como castigo del pecado de su primer ancestro, el emperador no agregaría nada a esta consecuencia moral. Llamaba simplemente a los primeros hombres transgresores “de la prescripción de una ley” (la Biblia habla de un mandamiento), transgresión de la que fueron castigados con el exilio fuera del Paraíso y la pérdida de la inmortalidad. Esta afirmación bastaba a regular todo el problema de la Caída. Es cierto que los mortales que eran ahora los hombres estaban con mayor razón teñidos de la misma disposición viciosa a transgredir la ley que su primer antepasado creado por Dios. Ante todo, ahora que poblaban la tierra en gran número, habían sido ganados por el odio de unos contra otros, pero contra eso había un preciso remedio: la Justicia —por lo tanto el soberano y el Estado. Así, Federico extraía de la Caída una conclusión que tomaba como único punto de partida la naturaleza efectiva del hombre y las cosas “que son como son”, a saber, que después de la era del Paraíso, los hombres, viciosos y llenos de vicios —y contra

eso nada se puede— se habrían desgarrado mutuamente y aniquilado si no hubiese existido la mano de un soberano para contenerlos.

Desde ya surge una primera deducción: los príncipes son establecidos no en virtud de la moral, como castigo del pecado, sino en virtud de la razón, para prevenir una mutua destrucción. Ahora bien, prosigue el emperador, si la especie humana hubiese perecido “todo el resto hubiese perecido igualmente, ya que el inferior habría estado privado del superior y no habría servido, por tanto, a la necesidad de nadie”, la naturaleza destinada a servir al hombre habría perdido entonces su razón de ser y a la vez se habría visto aniquilada. Tal concepción, que en último análisis se remonta a Aristóteles, era común en la época y sin embargo expresa una imagen del mundo extraordinariamente imperial. Si la prolongamos lógicamente, tan sólo significa, en efecto, que privada del emperador, el superior supremo, la especie humana y, a partir de ella, la naturaleza entera, se extinguirían, ya que sin él los reyes y los príncipes habrían comenzado por destruirse unos a otros y así sucesivamente. Nos hacemos entonces una idea de la vertiginosa altura casi inconcebible de la responsabilidad de una función imperial a tal punto sentida como un organismo vivo. Esto explica el sentido particular que también toma el castigo riguroso que cae sobre el culpable de lesa majestad. Como afirmó el emperador repetidas veces, “la vida de los demás hombres dependía de su vida”, de modo que el criminal que atentaba contra su majestad ponía en peligro el edificio entero del universo.

Sin soberanos los hombres se habrían, entonces, desgarrado y por eso, a fin de salvar a la especie humana y conjurar el peligro del fin del mundo que de otro modo la hubiera amenazado, “los soberanos de las naciones habían sido creados bajo la presión de la necesidad, no menos que por inspiración de la divina Providencia” o, para retomar una fórmula más simple que aparece posteriormente: por necesidad, es decir, en virtud de las necesidades del orden natural y no en función del pecado. De nuevo se muestra aquí el gran arte que tiene Federico II de encontrar el aspecto positivo de todo: el soberano y el Estado no son el azote destinado a castigar a la humanidad pecadora, sino ante todo los agentes de un principio que conserva y salva al mundo; se han convertido en un “instrumento de salvación” así como la Iglesia y los sacerdotes han sido establecidos para la salvación de las almas. El Salvador sólo había rescatado las almas y “ni las aguas del diluvio ni el agua del bautismo habían lavado la mancha de la imprudente transgresión de la ley imputable a nuestro primer padre”, afirmó un día Federico II, que no negaba la Redención pero limitaba su efecto al alma y a la vida futura. En efecto, el hombre de aquí abajo todavía estaba irredento, y sólo los soberanos y el Estado eran capaces de volverlo, en cierta medida, al estado de inocencia, o más exactamente, al estado de “rectitud”, por el poder de la justicia, “reguladora de la existencia humana”. Ésta se volvía a la vez un poder universal de salvación.

Así el emperador, el *Divus Augustus*, poseedor visible del poder de salvación, se convertiría efectivamente en el *Soter*, el Salvador, el Redentor del mundo, a la manera del Augusto romano. ¿Y qué había enseñado San Agustín? “La verdadera Justicia sólo reside en el Estado cuyo fundador y conductor es Jesucristo.” Federico II no retrocedió ante la conclusión final que extrajo al llegar la hora; como el Hijo de Dios, tenía que aparecer también él no sólo como el Mediador y el Juez, sino como el realizador de la Ley y el Redentor. Su imperio no aspiraba a la Justicia del reino celeste: es-

taba ya fundado por ella. "Mirando desde lo alto del cielo, la Justicia ha establecido los tronos entre las naciones" y por encima de todas ellas, según la fórmula divina —"dad a César lo que es de César"—, el trono del emperador romano.

Ética y conducta

Federico II había publicado casi como un evangelio su *Liber Augustalis* en donde recobraban la palabra los labios y la lengua, durante tanto tiempo mudas, del derecho. Quería que sus leyes fuesen leídas como una especie de ética y de regla de conducta, y así interpelaba a sus fieles al término de la obra: "Pueda nuestra comunidad acoger, para loa y gloria de nuestro Dios, esta obra emprendida en la esperanza del favor divino y concluida bajo la conducta de su gracia. Se adorna en su título con el nombre de Augusto, en reverencia de su eminentísima majestad y en honor de la dignidad real. Pueblos, acoged esas leyes con gratitud, que ellas lleguen a ser vuestras leyes tanto en los tribunales como fuera de ellos... a fin de que la victoria de vuestro nuevo rey haga germinar un nuevo ramo de la Justicia!" En efecto, el emperador traía una Buena Nueva cuando declaraba desprendidos los lazos que habían mantenido a la época precedente en una inmovilidad ajena a la vida. Ya que mientras sus predecesores y sus contemporáneos concebían el sentido de la disciplina impuesta por el Estado en parte como un castigo, en parte como la aspiración incompleta a una perfección trascendente, inaccesible en este mundo, a una ley divina eterna y a una ley natural fuera de todo alcance, el emperador, por el contrario, enseñaba que el Estado produce cada día él mismo la verdadera ley divina y la única valedera, que la ley viva del mundo temporal es el Dios vivo y que para seguir vivos, el Eterno y el Absoluto deben también metamorfosearse en el tiempo. Era la ruptura decisiva con todo lo que había existido hasta entonces.

"Nada quitamos a la reverencia debida a los soberanos que nos han precedido cuando, considerando la naturaleza de los tiempos nuevos, damos a luz en nuestro seno nuevas leyes y descubrimos nuevos remedios para nuevos abusos. Por necesidades de su función, la dignidad eminentísima que confiere el Imperio sustenta en efecto ese privilegio: que cuando, con la mutación de los tiempos y de las cosas, las antiguas leyes de los hombres no parecen bastar ya a la extirpación de los vicios y al florecimiento de las virtudes, ella imagina de continuo nuevos recursos para recompensar generosamente la virtud y doblegar el vicio bajo los repetidos martillazos de los castigos." La Justicia mostraba aquí una nueva movilidad. No sólo irradiaba como una fuerza viva emanada de Dios para extenderse sobre el Estado; estaba movida ella misma por otra fuerza y variaba sin cesar según las necesidades cambiantes del Estado. Del mismo modo que el emperador era a la vez "el padre y el hijo de la Justicia", ésta sería en consecuencia fundadora del Estado al mismo tiempo que sería fundada por él. En efecto, si el Estado se había vuelto un fin en sí e incluso un medio de Salvación, también sus necesidades debían ser divinas y determinar la Salvación. Pero a la vez el circuito inverso de las fuerzas se cerraba: la Justicia divina producía las leyes terrestres y a su vez las necesidades terrenales producían la divinidad Justicia. La Justicia, esta divinidad inmutable y situada fuera del mundo, perdía su rigidez: cargada de vida, relacionada con el curso del tiempo y ligada a los cambios de la naturaleza, podía representar en verdad el "Dios vivo" del Estado, y por ella, el emperador se convertía verdaderamente en la "*lex ani-*

mata in terris". La segunda fuerza motriz, la de la propia vida, se revela aquí: *Necessitas*.

Hemos visto que la "necesidad de su función" confería al emperador el privilegio de cambiar el derecho y la ley. El "maquiavelismo legal" de Federicio II reposaba tan sólo en el hecho de que el emperador podía modificar la forma de la Justicia divina, conforme a las necesidades de los hombres y del Estado en un determinado momento. Era el "derecho de Estado", que defendió y proclamó. Pero mientras que el rey Manfredo, apoyándose en la frase de César: *si violandum est jus, regnandi gratia violandum est*, hablaba ya de una "violación de la ley", hasta que Maquiavelo defendió finalmente la tesis según la cual el interés y las necesidades del Estado o del príncipe predominaban sobre cualquier ley moral (es decir



sobre el derecho divino y natural), en Federico II, tan poco escrupuloso como fue en la elección de los medios, dominaba la idea de que la razón de Estado no anula el derecho divino o natural sino que se identifica con él. Por lo demás, esta visión de las cosas era pertinente en el caso de Federico II, sólo para él y ya no para los príncipes del Renacimiento. En efecto, dado que el destino de toda la "Europa imperial" estaba todavía pendiente en esta época de que se tomara en consideración o no la menor necesidad del Estado, el emperador estaba obligado a conceder a cada una de las necesidades presentes del Estado una importancia tan enorme que la necesidad del Estado en cierto momento se trocaba directamente en una necesidad cósmica ineluctable, que sólo se podía comparar con los planes universales de Dios, con la divina Providencia. A la vez, las necesidades del Estado indispensables para su vida tomaban por ello mismo un carácter absoluto: no se oponían a lo divino, al ser ellas divinas. En consecuencia, podían determinar el derecho y modificar la Justicia divina.

"El aristotelismo ha engendrado el maquiavelismo", declaró más tarde Campanella, iluminando con esta observación las relaciones esenciales. Porque es evidente que fue necesario que hubiese una irrupción del exterior en la imagen medieval del mundo, irrupción acompañada de alguna mu-



tación radical del pensamiento medieval. Con la figura del legislador imperial asciende de súbito en el horizonte la del filósofo nutrido de sabiduría helenística y árabe. Nos asombra ver a Federico II transformar la idea medieval del Estado para colmarla de una vida dinámica. Mientras que su tiempo todavía discutía el problema del origen del Estado terrenal, no sabiendo si buscarlo en Dios o en Satán, en el Bien o en el Mal, él declaró muy sobriamente que la función del soberano tiene su origen en su necesidad natural. La *Necessitas* concebida como poder independiente, actuante en las cosas, como sumisión de la naturaleza a una ley viva, era una idea que procedía del pensamiento de Aristóteles y de sus discípulos árabes. Constituía el nuevo axioma que el emperador introdujo en la filosofía política del Occidente medieval a fin de fundar el Estado sobre sí mismo. Por eso el *Liber Augustalis* dice en su preámbulo que los príncipes de las naciones han crado “por la apremiante necesidad de las cosas mismas no menos que por la inspiración de la Providencia divina”. En diplomas posteriores, se dice de modo considerablemente más despojado que la Justicia erige los tronos de los soberanos “necessitate”, por necesidad. Y en el mismo pasaje, aunque se remonta al origen de la función imperial, el emperador renuncia del todo a hacer intervenir ningún designio sobrenatural e insondable de la divina Providencia sino que se refiere simplemente a la palabra del Señor ante una moneda. Pero muchas veces también la “necesidad natural” sirve al emperador para hacer inteligible la razón de los dogmas y de las instituciones sagradas que de otro modo eran artículos de fe. Como el Estado, él explica por ejemplo el sacramento del matrimonio —sin perjuicio de su santidad establecida por Dios— como una simple “necesidad natural” destinada a la conservación de la especie humana. Muy pronto demostró que atendía más a la necesidad natural del matrimonio que a su carácter sacramental al proceder ante los matrimonios sicilianos a la revolución más brutal y opuesta al dogma, con la finalidad de hacer nacer una raza mejor en Sicilia. Todo eso no dejó de tener consecuencias. Al reducir el alcance de las teorías bíblicas y eclesiásticas en provecho de las concepciones naturales, el Estado no se vio arrastrado a la fuerza brutal de la espada, sino conducido a una dignidad igualmente espiritual, que sin embargo no pertenecía a la Iglesia, a una naturaleza reconocida como espiritual y que actuaba según las leyes. Podríamos decir que la metafísica tomó el lugar de la trascendencia.

La *Necessitas* era indispensable al conjunto de la doctrina de la Salvación imperial como base del Estado secular al que no le interesaba la fe sino la razón. Las tan apasionadas proclamas de tantos soberanos anteriores que afirmaban que el Estado había sido establecido por Dios, aunque fuesen creídas, no bastaban por sí mismas a arrastrar la fe. Por el contrario, la necesidad de la función del soberano constituía una idea accesible a la razón: sin ella la especie humana se hubiera destruido. Cuando Dante trató de probar que la monarquía universal era indispensable, retomó en un sentido del todo análogo las concepciones del emperador, ya que también él defendía la fe en la misión salvadora del Estado. En efecto, a la doctrina del papa Bonifacio, según la cual todas las criaturas debían estar sometidas al papa para su salvación, Dante, hablando casi como representante de los Césares Hohenstaufen en ausencia de un verdadero emperador, opone audazmente la gran doctrina de la Salvación imperial según la cual, para la salvación del mundo, toda criatura debía estar igualmente sometida al monarca romano. Diciendo “sí” sin restricciones al Estado terrenal, Dante

continúa en múltiples puntos, incluso en el método, las ideas y la doctrina imperial y el primer libro de *De Monarchia*, donde extiende la divinidad particular al Estado y su misión salvadora, se denomina: *De Necessitate Monarchiae*. En ese libro está expuesta la necesidad de la monarquía para la conservación de la naturaleza y de la vida y casi cada capítulo de la primera parte se termina por esta exclamación muchas veces repetida: “Así la monarquía es necesaria para la salvación, en provecho del mundo.” El emperador y el poeta eran unánimes en un punto: en contra de la escolástica y de la Iglesia, concedían tanta importancia al Estado terrenal que llegan hasta a declararlo indispensable para la realización de la *naturae melior* del hombre y del mundo en general, querida por Dios.

¿Pero qué significación se le atribuía entonces a la doctrina de la Necesidad, que le pareció a los contemporáneos una particularidad de los gibelinos y una fórmula de moda en la corte de los Hohenstaufen, a tal punto que los ejercicios de estilo y las letras ficticias que se esforzaban en imitar el tono de la cancillería imperial rara vez olvidaban mencionar la *necessitas rerum*? A menudo se ha llamado a Federico II un filósofo del Iluminismo. Era sin duda alguna el hombre que en su tiempo poseía los dones más diversos y que, además era el más sabio de su época, un dialéctico y un filósofo formado en la escolástica y en el saber venido de los romanos pero también en el pensamiento de Aristóteles, de Avicena y de Averroes. La consigna determinante en toda la filosofía del Iluminismo, la ruptura de todas las trabas a la libertad sentidas como obligaciones antinaturales, se manifiesta efectivamente en el pensamiento político del emperador bajo la forma de *Necessitas*, de la inevitable naturaleza de las cosas mismas que tejen los hilos del destino según la ley de las causas y los efectos. Se trata, pues, de la unión de las cosas entre sí según la ley natural junto a aquella que existe según la ley divina y humana. Apenas es necesario subrayar el carácter revolucionario de tal doctrina. Aunque hiciera mucho tiempo que se creyera en el milagro como en la única fuerza que conservaba y renovaba el mundo, se podía abolir toda causalidad en provecho de lo providencial y explicar cualquier consecuencia natural como una intervención providencial. No es que no se pueda pensar de otro modo, pero no se quería hacerlo porque no se le concedía ninguna importancia al resto y Dios, al que se buscaba y en el cual se tenía fe, se revelaba en el milagro de la Gracia y no en la ley de la causa y el efecto. Durante todo el tiempo en el que el milagro prevaleció desapareciendo tras él las relaciones causales de las cosas mismas, se estuvo desprovisto de órganos incluso para percibir el destino humano. La existencia más cargada de acontecimientos era entonces milagrosa y parecida a un cuento de hadas, pero jamás estaba próxima a la tierra y al destino, jamás estaba poseída por su propia ley, jamás era “demoniaca”.

La doctrina de la *Necessitas* era, pues, “ilustrada” en la medida en que, reconociendo las leyes naturales inherentes a las cosas, quebraba la supremacía de lo sobrenatural mágico. En ese sentido, Federico II, en la medida en que exploró las leyes de la naturaleza y de la vida, el *vir inquisitor*, para retomar los términos de su propio hijo, fue un filósofo del Iluminismo o, más exactamente, actuó como tal colocando el conocimiento de las cosas junto a la magia. Ya que, aunque hubiera comenzado por disolver los milagros, los sortilegios y los mitos, aunque fuese utilizándolos y realizándolos y, también, creando con ellos otros nuevos, no destruyó sin embargo lo sobrenatural que había sido aceptado hasta entonces sino que se limitó a colocar un saber a su lado. Favoreció así el advenimiento de una de las raras e incomparables

épocas de transición en las que todas las cosas existen a la vez juntas e individualmente, en que mito y clarividencia, fe y conocimiento, milagro y reglamentación se corroboran mutuamente a la vez que se combaten, colaboran a la vez que se oponen. Tal fue más o menos la atmósfera espiritual en que vivió Federico II —asombrosamente sabio a la vez que en algunos puntos casi ingenuo, a un tiempo obsedido de visiones cósmicas y de un realismo sólido como una piedra, mundo despojado, duro y apasionado simultáneamente. Ese fue también el aire que respiró Dante.

Sólo el conocimiento de la *Necessitas* que rige en toda su extensión la naturaleza íntegra subordinaba el mundo viviente a las leyes que gobernaban también el cosmos. Mientras que con la *Necessitas* Federico II hacía afluir la naturaleza como una fuerza en el edificio del Estado, a la vez aludía —como en el caso de la *Justitia*— la concepción medieval de la Naturaleza, considerada como una dualidad: por una parte un Estado sujeto a la corrupción y al pecado en la medida en que es inherente al hombre, por otra un Estado de eternidad y de santidad, en la medida en que descansa en Dios. Federico II nunca atacó esta concepción en sí misma, pero demostró con suficiente nitidez la fuerza de la naturaleza y las leyes de la naturaleza que rigen las esferas superiores tanto como las inferiores en toda su extensión y reinan en todo el cosmos: la *Necessitas*. Sólo allí donde esta fuerza que une al hombre a la ley universal tomaba una existencia real existía también un destino humano, como lo revelaba en primer lugar el propio emperador, anunciador e intérprete de la necesidad tal como se manifiesta en un momento determinado.

Al atribuir a su propia necesidad considerada como la necesidad del Estado una importancia tan considerable que las acrecienta hasta hacer de ellas una necesidad universal, Federico II se erigió él mismo en encarnación de la fatalidad universal y en destino de sus súbditos. Ya en la doctrina imperial según la cual el mundo se destruiría a sí mismo en ausencia del emperador se destacaba nítidamente hasta qué punto el emperador se identificaba con el destino del universo, y Federico II afirmó él mismo sin ambigüedad en sus leyes que “fuera de Dios, los súbditos respiraban tan sólo gracias a la benignidad de la figura sublime de César”. Los *fieles* del emperador, sus creyentes, no tenía de seguro un destino propio: por la *lex regia* se habían puesto entre las manos del emperador y su suerte se cumplía en la del emperador cuya “vida era la vida de todos”. Como ocurre por fuerza en ese tipo de autocracia, era el único “individuo” de su Estado, ya que sólo él, según palabras de Dante, constituía una “unidad que no es parte de otra”, sólo él tenía acceso a Dios. Desde esas alturas heladas peligrosamente amenazantes también él sólo, por ser la cumbre desprendida del mundo, percibía tanto la penuria sobre la tierra y su llegada progresiva como el aire enrarecido de la Necesidad universal, la ineluctable operación conjugada de las esferas de arriba y de las esferas de abajo reunidas en su persona. Quizás nadie ha experimentado de modo tan directo en su propia persona los decretos del cielo y de la tierra como ese Hohenstaufen que sabía leer astros, y se sabía unido tanto a Dios como a los astros que giraban según leyes constantes. También ahí era el mediador, el anunciador y el intérprete que seguía los caminos de los cuerpos celestes para aprender en su curso los de su propio destino y a partir de éstos, los del mundo, y al contrario, para conformar el curso de las cosas finitas al de los astros. Por esos lazos que existían entre un individuo y las leyes del universo, la fatalidad y el destino volvían a ser posibles, y todos los grandes hombres que comprendieron el cos-

mos como una sola entidad gigante compartieron cada uno a su manera el sentimiento de Federico II, es decir que “por un signo de la voluntad celeste, la posición de los planetas afecta en su conjunto las de los cuerpos inferiores con relación a la Salvación”. No es asombroso en modo alguno que este equilibrio entre la naturaleza terrenal y la naturaleza celeste se haya realizado en primer lugar en la persona del emperador, considerado como la cima del edificio del mundo que se eleva hasta el cielo y al que, precisamente, por el hecho de su doble naturaleza, se le atribuía el carácter de una especie de Genio o de Angel, llamado Querubín o que incluso era comparado con el Salvador. En esta fusión de la naturaleza eterna, la “naturaleza mejor”, como decía Federico II, con la naturaleza temporal del hombre, degenerado de su modelo primitivo, reside, pues, el sentido y el fin del Estado terrenal. Una observación de un cronista destaca muy claramente esta unidad de la ley humana, de la ley divina y de la ley natural, que Federico II quiso realizar y que en primer lugar vivió por sí mismo: “Este emperador, verdadero maestro del mundo, cuyo renombre se extiende sobre toda la tierra, creía firmemente que podía igualar su naturaleza con la de los seres celestes, quizás gracias a su experiencia de las matemáticas.”

Tal fue indudablemente la creencia de Federico II. Incluso forzó esta proposición a invertir sus términos, es decir, que igualó la naturaleza de Dios a su naturaleza imperial concibiendo la acción de la divinidad de un modo mucho más antropomórfico de lo que se había hecho en épocas anteriores. Su posición ante los problemas filosóficos de su tiempo: ¿Dios ha creado el mundo o simplemente manejó la materia prima existente?, quedó fijada sin equívoco en el prefacio del *Liber Augustalis*. Para él Dios formó como gran obrero la materia existente —¡hizo, pues, como el emperador! Pero en otro contexto aparece su tendencia a fijar límites al propio Dios. En efecto, el prefacio del *Liber Augustalis* situaba lado a lado, en una tensión singular como potencias que fundan la función del soberano, “la necesidad imperativa de las cosas mismas y no menos la inspiración de la divina Providencia”. No había, en verdad, oposición, puesto que la ley propia de la naturaleza no se distinguía para nada en su acción de la divina Providencia. Pero por otra parte, la naturaleza obedecía a su ley propia, a la necesidad imperativa de las cosas mismas y no queriendo Dios destruir su creación no podía actuar contra las leyes naturales. Sin embargo, la libertad de voluntad divina no estaba negada, ya que Dios no hacía sino conformarse a la ley que él había querido y previsto, a su propia ley divina. Volvíamos a encontrarnos con el misterio de restricción y de libertad que definía también al emperador. “Padre e Hijo, Amo y Criado” de sus propias leyes, tal era en efecto el emperador. Nunca se habría sometido a tal sujeción si a la vez hubiese dejado de ser una imagen de Dios. Ya que las leyes del emperador correspondían a la *necessitas* de su creación, el Estado, en la medida en que la ley de Dios se parecía a una *necessitas* de la creación divina, la Naturaleza. No se nos ocurriría pensar aquí en la doctrina de los Antiguos, según la cual los dioses mismos luchaban en vano contra la necesidad. El misterio de la libertad en la sujeción a la ley debe ser absolutamente comprendido desde el punto de vista cristiano. Un contemporáneo de los últimos años del emperador explica bastante este punto: “El rey, dice, nunca ha estado sometido a ningún hombre sino a Dios y a la ley. Pero el rey no atribuye a la ley sino lo que la ley le atribuye al rey.” Y que el rey debe estar sometido a la ley, aunque ocupe el lugar de Dios, eso se desprende claramente

de su parecido con Jesucristo, "en cuyo lugar el rey gobierna el mundo, ya que el Hijo de Dios... quiso estar bajo la ley".

El misterio de la salvación y de la redención del Estado terrenal y del emperador reside, pues, en el cumplimiento de la ley. Un Dios arbitrario, aunque fuese compasivo y sólo actuara mediante milagros sin estar sometido a la ley, hubiera sido intolerable. Ya que una Providencia que reinara de modo arbitrario, sin estar ligada a la ley de la naturaleza y por ende a la de la razón, debería necesariamente dislocar el Estado. Federico II no tardó en sacar esta conclusión. Aunque el emperador, por su propia persona, no hubiera podido en modo alguno aceptar la ausencia de una Providencia milagrosa, que constantemente se manifestaba en su propia vida en forma de signo y de indicación, de impulso y de inspiración, negó en el Estado la acción de una Providencia que se expresaba en forma de milagro, ejerciéndose fuera de la ley o incluso contra las leyes de la naturaleza y de la razón, pudiendo incluso casualmente intervenir en forma directa en el Estado y no por intermedio del emperador. Así fueron abolidos los juicios de Dios, no porque fuese "tentar a Dios", como había declarado el papa Inocencio III, sino porque contradecían las leyes de la razón y de la naturaleza. "Cómo puede creerse confiadamente que el calor natural del hierro al rojo llegue a entibiarse e incluso a enfriarse sin intervención de una causa adecuada o que... como consecuencia de su conciencia violada, el elemento del agua fría se rehúse a recibir al acusado." Y el emperador agregaba burlonamente: esos juicios de Dios que se dicen establecidos para develar la verdad más bien deberían haberlo sido para velarla. Del mismo modo el duelo judicial, otra forma de juicio de Dios, fue abolido y autorizado con una única excepción: tan sólo en caso de crimen de lesa majestad. La decisión era por demás lógica y además muy característica. En efecto, ese duelo que era *divinatio* se refería a la sacrosanta persona del emperador, por la cual ningún saber humano, sino el propio Dios, podía tomar partido. Además, los filtros de amor fueron prohibidos por motivos simplemente racionales y muchas otras ordenanzas fueron publicadas: ningún milagro debía suceder en el seno del Estado. En efecto, se hubiera roto toda la regularidad del funcionamiento del Estado, si la Providencia de Dios, en vez de ser también "Ley" ella misma, perturbaba con milagros la acción de la divinidad del Estado, la Justicia.

La Providencia divina como ley, es decir la providencia constantemente en acción que apuntaba de continuo a un orden político y cósmico fundado sobre la ley y que, por ese hecho, no se distinguía de la ley natural, porque el orden natural del mundo se identificaba con la perfección del orden divino, esta Providencia se llamaba Razón. Según la escolástica, "la Providencia es la Razón del orden de las cosas orientado hacia un fin" y la corte imperial discutía con ardor la cuestión de la "finalidad en la naturaleza". Si, sin embargo, la Providencia no se distinguía en su acción de la ley de la Necesidad, no puede sorprender el encontrar la palabra *Ratio* ya en los escritos de Manfredo, allí donde todavía reinaba en los formularios imperiales de su padre —a la vez más vasta, más real y más profunda— la *Necessitas*.

Las relaciones que ya conocemos se repiten una vez más en lo relativo a la *Providentia*, la tercera fuerza constitutiva del Estado junto a la *Justitia* y a la *Necessitas*. Por una parte la inmovilidad del carácter simbólico estaba igualmente preservada: a la *Provisio*, al plan cósmico de Dios correspondía en la tierra la *Provisio*, el plan del emperador consagrado al Estado. Pero mientras que la escolástica distinguía cuidadosamente entre ambos y declaraba a una eterna y a la otra tem-

poral, el emperador una vez más no extraía ninguna consecuencia de esta oposición y ponía el acento, por el contrario, en la extensión práctica de la *Provisio*: "En tanto que son, por así decir, los ejecutores de la Providencia divina, los soberanos dan un fundamento al destino, a la parte y a la condición de las naciones como corresponde a cada una." También, pues, sobre ese punto el emperador era el mediador y el intérprete del plan divino, encarnando en persona, junto a la *Justitia* y a la *Necessitas*, la Providencia divina, en la medida en que ella representaba el orden establecido en el Estado para la ejecución de un fin. La Providencia era concebida en su eficacia específicamente formadora del Estado, como una fuerza constantemente actuante y relacionada con la persona del emperador. Sin embargo, Federico II no eliminó seguramente la Providencia de Dios manifestada por el milagro de la Gracia y reinó "por la gracia de Dios" como cualquier príncipe de la Edad Media. Era él, precisamente, quien había sido elevado por la Providencia divina, sin ningún intermediario al trono y el milagro de su gracia había rodeado al último Hohenstaufen quizás más que a ningún otro soberano de un nimbo mágico, para alejarlo del mundo profano. Pero la Providencia, como fuerza actuante según un plan, no sólo rodeó al emperador con las ondas de su luz, sino que penetró en él como Razón suprema: "Guía en el sendero de la Razón", así se lo llama.

Es casi superfluo establecer qué es lo que separa ese racionalismo del de épocas posteriores. La razón, considerada como la iluminación suprema de algunos elegidos, sobre todo del emperador, apenas se anunciaba: todavía era, por así decirlo, púdicamente disimulada, un fin último del hombre, en el cual la divinidad podía penetrar sobre la tierra bajo ese signo. Pero la Razón no era aún en alguna medida un simple medio, no siendo la finalidad universal en medida alguna el bienestar y el beneficio. En el Estado de Federico II, el "medio" era la *Justitia*, que antiguamente fue ella misma el "fin". Por eso la *Ratio* recibía ante todo su sentido de su relación con el derecho y la ley. "Con justicia y razón" (*juste et rationabiliter*): se trata de una antigua asociación de ambos términos. La única novedad residía en el hecho de que la *Justitia*, como la Razón, era ahora relacionada con la ley de la naturaleza viviente, la *Necessitas*. Esas relaciones las proporciona primero tan sólo el derecho: la fuerte valoración de la *Ratio* era del todo propia de los juristas de Bolonia, y la unión de la Naturaleza, de la Razón y de la Providencia en el seno de la Justicia era un producto del derecho romano. Todas esas fuerzas, iguales entre sí, se confundían a menudo. Se afirma muchas veces que el emperador recibe el impulso de la Providencia, pero otra vez se dice que la Razón, que no se distingue de la naturaleza, impulsa al emperador a actuar. Pero todo convergía, al fin de cuentas, hacia la Justicia, divinidad viviente. Esta variaba según las necesidades del Estado en un instante dado y también se relacionaba con la existencia temporal. A su vez la Justicia estaba sometida a la Razón divina, que la ligaba a lo eterno, simple reflejo del propio emperador. "Aunque nuestra sublime elevación esté libre de toda ley, sin embargo no se ha levantado por encima de los decretos de la Razón, madre del derecho." El emperador era así una imagen de Dios por su relación con la Razón, por encima de la cual tampoco Dios se eleva, porque es la Razón misma. Con el nuevo concepto de Justicia encarnada en el emperador, y hallándose como él en el centro de la tensión entre la ley de Dios y la de la vida natural, la dualidad que opone el derecho positivo o humano al divino o natural quedaba abolida. Y esta emancipación fue la obra de Federico II.